

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0152

Fecha 14-09-2022

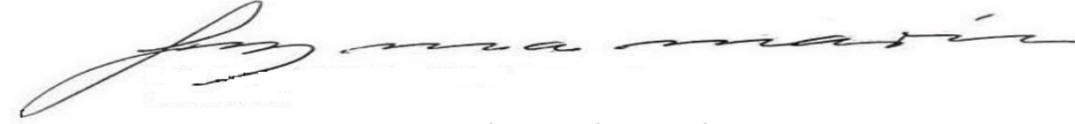
Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210009300	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIELA DEL SOCORRO GUISAO	SENTENCIA JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACCIONANTE ESCRITO ALLEGDO POR LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADÓ. (Notificado por estados electrónicos de 14-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	13/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034318400120190000801	Verbal	DIVO FRANCO SANTO DOMINGO	VIVIANA ANDREA MONTOYA CASTRILLON	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 2 S.M.M.L.V. A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 14-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	13/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120200033501	Verbal	CLAUDIA NANCY CELADA	EVER EDELMIS ESPITIA GOMEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO, DISPONDE TRÁMITAR SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022 Y CONCEDE TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 14-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	13/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05190318400120220002601	Ordinario	KATHERINE FRANCO SANCHEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LEANDRO GOMEZ HERRERA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, DISPONDE TRÁMITAR SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022 Y CONCEDE TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 14-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	13/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05190318400120220003801	Verbal	YANETH MARITZA MORA ORREGO	JESUS EDUARDO CASAS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, DISPONDE TRÁMITAR SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022 Y CONCEDE TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE.(Notificado por estados electrónicos de 14-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	13/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05190318900120180009201	Expropiación	DAVID GALLEGO MUNERA	RAMIRO VANEGAS VANEGAS	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 1 SMMLV A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 14-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	13/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376311200120170019801	Verbal	JHON JAIRO ARANGO JARAMILLO	HEREDEROS DE BEATRIZ VALLEJO VELEZ	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO APELACIÓN. Notificado por estados electrónicos de 14-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	13/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440318400120200016101	Otros	DORIS TATIANA HINCEPIE GALLEGO	HEREDEROS DE BELARMINA CARDENAS DE HINCAPIE Y OTROS	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 14-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	13/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 48 de 2022  
RADICADO N° 05 190 31 89 001 2018 00092 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandada; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdb102fe684ffb20f9baf247bc26635c496a9b32df74347f6f394cf083988**

Documento generado en 13/09/2022 08:03:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 284 de 2022  
RADICADO N° 05045 31 84 001 2020 00335 01**

Proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó se recibió en este Tribunal el RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia proferida el día 27 de julio de 2022 en el presente proceso VERBAL - DIVORCIO instaurado por CLAUDIA NANCY CELADA contra EVER EDELMIS ESPITIA GÓMEZ, el cual fue concedido en el EFECTO SUSPENSIVO por el A quo, cuando debió ser en el **DEVOLUTIVO**, habida consideración que las razones que motivaron la alzada no tuvieron que ver con el divorcio mismo, lo que significa que el motivo de reparo sobre el que habrá de versar la segunda instancia no recaerá sobre el estado civil de las personas, limitándose la censura a lo decidido respecto de la cuota alimentaria en favor de los hijos menores de edad habidos en el matrimonio.

Ahora bien, efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir en el **efecto Devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó el 27 de julio de 2022 dentro del proceso Verbal de Divorcio instaurado por Claudia Nancy Celada en contra del señor Ever Edelmis Espitia Gómez.

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>3</sup> (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a

---

<sup>2</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 12 ley 2213 de 2022).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el microsítio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9fac14328f1c5490d8ec25275e6f2783da8fe01f730427e3cd1f828b1d05de**

Documento generado en 13/09/2022 08:03:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 49 de 2022  
RADICADO N° 05034 31 84 001 2019 00008 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por la apoderada de la parte demandada; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aba0f62961ffd05182d3e6d700ba4c500343c91ee56c9ad8b1ec8aa511955fe**

Documento generado en 13/09/2022 08:03:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 285 de 2022  
RADICADO N° 05190 31 84 001 2022 00038 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos litigiosos frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros el 11 de agosto de 2022, dentro del proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por Yaneth Maritza Mora Orrego en contra de Jesús Eduardo Casas.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los apoderados recurrentes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tales sujetos procesales no alleguen escritos en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de las sustentaciones a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>3</sup> (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 12 ley 2213 de 2022).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y

---

<sup>2</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4996e185080414217a4cbf5b401983232d081fe06117cbcd4d6bb9db5a1bd8a2**

Documento generado en 13/09/2022 08:03:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 286 de 2022  
RADICADO N° 05190 31 84 001 2022 00026 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandados, por intermedio de su apoderado judicial, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros el 30 de agosto de 2022 dentro del proceso Verbal de declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurado por Katherine Franco Sánchez en contra de Rigoberto Gómez Lopera, Beatriz Elena Herrera Cadavid y herederos indeterminados del señor Leandro Gómez Herrera.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>3</sup> (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 12 ley 2213 de 2022).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

<sup>2</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a0bec63f8ab8da8b20e9f9c509215293c7016d9d7b0c88491e54e212584050**

Documento generado en 13/09/2022 08:03:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de marzo de dos mil veintidós

Proceso : Verbal – Enriquecimiento sin causa  
Asunto : Declara desierta apelación de  
Ponente : **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
Auto : 159  
Demandante : Jhon Jairo Arango Jaramillo  
Demandado : Herederos de Beatriz Vallejo Vélez  
Radicado : 05376311200120170019801  
Consecutivo Sec. : 0282-2019  
Radicado Interno : 072-2019

Mediante auto de 27 de julio de 2022, se comunicó a las partes que el trámite a aplicar en la segunda instancia era el establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, misma que convirtió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

En ese orden y en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la mencionada ley, se le otorgó al recurrente un término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación interpuesto ante el *a-quo*, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído.<sup>1</sup>

Ahora bien. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente híbrido, corroboradas igualmente en el Sistema de Gestión Siglo XXI, la parte demandante -recurrente en alzada- no sustentó el recurso de apelación ante esta Corporación, pues, se repite, dentro del plazo concedido y contemplado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no presentó escrito alguno.

No sobra recordar que, frente al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 12 precitado, dispuso lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Notificado por inserción en el estado electrónico No. 122 de 28 de julio de 2022

*ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En virtud de la claridad de ese normado, era imperioso que el censor cumpliera con la carga de sustentar la apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada, pues el precepto memorado es claro en consagrar que la sanción a dicha inactividad, es la declaración de deserción del recurso, más aún cuando, como en el presente caso, la alzada ante el *a-quo* quedó apenas en el umbral del planteamiento de los reparos, puesto que más allá de una breve descripción de la inconformidad, no hay forma de identificar o avizorar el apoyo o sustento en el que se apalanca la disconformidad con la decisión de primer grado, desestimatoria de las pretensiones del pliego inicial y con las que se perseguía, principalmente, obtener la declaratoria de que Beatriz Vallejo Vélez retuvo indebidamente la suma de ciento cincuenta millones de pesos, la cual deben devolver sus herederos indexada y con intereses moratorios; y en subsidio, declarar un enriquecimiento sin justa causa de los herederos de la señor vallejo Vélez, por el monto indicado, y el correspondiente mandato para que los sucesores se la reintegren al accionante.

Conviene precisar que si bien este Despacho viene aplicando el precedente constitucional vigente en la materia y sentado por su superior jerárquico, sobre el tema de la sustentación de la apelación, y que se condensa así:

*“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 [perfectamente aplicable a lo reglado en la Ley 2213 de 2022], si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC2479-2022).*

Lo cierto es que al advertirse que la manifestación que el censor elevó en primer grado no superó la fase de presentación de los reparos, acá era del todo

procedente exigir la sustentación de la alzada, que al no ser presentada, acarrea la consecuencia procesal respectiva: la deserción del recurso de apelación.

En efecto, no es posible tener por formulados reparos y sustentación en un solo acto, cuando el impugnante limitó su intervención después de la sentencia de primer nivel, a lo siguiente:

*“Su señoría en este estado propongo el recurso de apelación frente a la providencia realizada teniendo en cuenta como base la misma sentencia que profirió este Despacho el 9 de julio de 2015, frente a la resolución de contrato, igualmente frente a la contestación de demanda realizada por los aquí demandados, es meritorio establecer que de uno y de otro se da claridad que no se pretende la indemnización por la cláusula penal que se estableció en el contrato que ya fue resuelto, y el cual sus efectos jurídicos fueron decididos en el fallo anteriormente deducido; por eso su señoría considero que dicho fallo va en contra de los intereses de mi poderdante y hay reconocimiento expreso de la entrega del dinero y por consecuente deben ser avantes las pretensiones de mi poderdante”.*

En consecuencia, como el recurrente en verdad que no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **se declara desierto el recurso de apelación** que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA DESIERTO el recurso de apelación** que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adc31ed684db69fcd515fbe9216f9ab99adced9ad15ae00e95ce877c3458b33**

Documento generado en 13/09/2022 04:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Medellín**, doce (12) de septiembre de dos mil venidos (2022)

**Radicado.** 05000 22 13 000 2021 00093 00 \*

En conocimiento de la parte accionante, para lo de su interés, el escrito allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE APARTADO, contentivo de "NOTA DEVOLUTIVA" de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada dentro del trámite extraordinario de revisión de la referencia.

**NOTIFIQUESE y CUMPALSE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Oscar H. Castro Rivera".

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado.**

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658d126f6826fcbdec6cdf5bae1be83ce418bd029c1c186fee16a9e5996171eb**

Documento generado en 13/09/2022 09:24:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

**Proceso:** Verbal – Petición de herencia  
**Demandante:** Doris Tatiana Hincapie Gallego  
**Demandado:** Herederos de Belarmina Cárdenas de H. y otros  
**Procedencia:** Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla  
**Radicado:** 05440 3184 001 2020 00161 01  
**Asunto:** Acepta desistimiento  
**Interlocutorio No.** 194

El apoderado de GUSTAVO ADOLFO BETANCOURT MARIN presentó escrito en el que ante esta Sala manifiesta su “*RETIRO [D]EL RECURSO DE APELACIÓN*” promovido dentro del proceso de la referencia.

Frente a esa solicitud ha de aclararse en primer lugar que el Código General del Proceso no prevé como figura admisible el *retiro* de los recursos; en su lugar el artículo 316 de dicho compendio adjetivo civil consagra el desistimiento de ciertos actos procesales entre los que se encuentran los recursos interpuestos. Bajo este supuesto resulta imperativo interpretar la manifestación de *retiro* del recurso de apelación expresada por el vocero judicial del señor BETANCOURT MARIN, como un desistimiento del mismo.

Ahora, en consonancia con la antedicha norma el desistimiento en cuestión se encuentra procedente por lo que habrá de ser ACEPTADO.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INTERPRETAR la solicitud de *retiro* del trámite del recurso de apelación, como un desistimiento del mismo de conformidad con el artículo 316 el Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Consiguientemente, ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de GUSTAVO ADOLFO BETANCOURT MARIN frente al auto proferido el 3 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Ant., mediante el cual no se aceptó la cesión de los derechos litigiosos de la demandante DORIS TATIANA HINCAPIE GALLEGO dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas. Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**